

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7559, DE
9 DE NOVIEMBRE DE 1995**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.453

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 7559, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

Expediente N.º 18.453

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El servicio social obligatorio originariamente surge para los profesionales en medicina en nuestro país y tiene su origen en la Ley de Médicos de Pueblo la cual se promulgó mediante Ley N.º 4, de 30 de octubre de 1894, en esa oportunidad se autorizó al Poder Ejecutivo a dividir el territorio nacional en circuitos médicos para efectos de control de higiene y salubridad pública, medicina legal y asistencia de pobres.

Cuando se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Salubridad, mediante la Ley N.º 24, de 4 de junio de 1927, y que es a partir de este momento histórico que el Ministerio de Salud surge como tal, se siente la necesidad de crecer en materia de salubridad, fortalecer nuevos campos y reglamentaciones en diversos aspectos de la salud pública. La Ley de Médicos de Pueblos, vino a ser derogada por la Ley de Médicos Oficiales, de 26 de octubre de 1931, como complemento a esa ley surge en esa época las llamadas unidades sanitarias, dependencias del Ministerio de Salud, que viene a repercutir en el inicio del desarrollo de la medicina preventiva.

Con el desarrollo de la medicina de la salud pública y que se da partir de los años 70 entre otras disposiciones legales de gran importancia se promulga la Ley General de Salud mediante la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, en la cual se viene a establecer el servicio social obligatorio para otras profesiones en ciencias de la salud de común acuerdo entre los colegios respectivos, la Universidad y el Ministerio de Salud. Surgen así disposiciones reglamentarias relacionadas con el servicio social obligatorio en varias de las profesiones en ciencias de la salud acorde con el artículo 40 de la Ley General de Salud.

Posteriormente mediante Ley N.º 7559 de 9 de noviembre de 1995, se promulgó la Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales de Ciencias de la Salud, la cual no hizo otra cosa que retomar y unificar los conceptos que la historia de la salud se había encargado de conceptualizar en el servicio de las diferentes profesiones en las ciencias de la salud, llevarla a los servicios de salud, fundados en principios de solidaridad, justicia social e igualdad, tendiente con ello a lograr una cobertura total en nuestro sistema de salud.

En conclusión, el marco normativo propuesto, de acuerdo con la experiencia acumulada, la práctica real ha variado, teniendo en la actualidad una amplia cobertura a nivel nacional en lo que atención de servicios de salud se refiere.

No obstante lo anterior, y debido al cambio en el sistema nacional de salud se ha considerado oportuno, variar el servicio social obligatorio de los profesionales en ciencias de la salud y encausarlo hacia las especialidades de los profesionales en ciencias de la salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley "Reforma a la Ley N.º 7559, de 9 de noviembre de 1995".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 7559, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.º 7559, de 9 de noviembre de 1995 "Ley del Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud", para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 2.- Creación del servicio social obligatorio. Se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud, como requisito indispensable para ejercer la profesión. Para tales efectos, se consideran profesiones en ciencias de la salud las siguientes:

- a) Medicina.
- b) Odontología.
- c) Microbiología.
- d) Farmacia.
- e) Enfermería.
- f) Nutrición.
- g) Psicología Clínica.

Asimismo, se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud que ejercerán una especialidad o subespecialidad de las disciplinas antes indicadas.

A solicitud de las instituciones públicas que brindan servicios asistenciales a la población, el Ministerio de Salud determinará anualmente en cuáles disciplinas de las señaladas, sus especialidades o subespecialidades se requiere dar cobertura local o regional y así lo comunicará a los colegios profesionales respectivos para lo de su competencia.

El profesional en ciencias de la salud que haya realizado en la práctica su servicio social obligatorio, no requerirá realizarlo para que su especialidad sea reconocida por parte de los colegios profesionales. Se exceptúa de lo anterior, a aquellos que no hubieren realizado efectivamente su servicio social obligatorio para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso se requerirá participar en sorteo de servicio social obligatorio de la especialidad correspondiente, previo a su ejercicio y reconocimiento por parte de los colegios profesionales.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los catorce días del mes de marzo de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Daisy María Corrales Díaz
MINISTRA DE SALUD

8 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.